

da, el acuerdo será notificado al preso ó á su legítimo representante.

27. I. Contra el acuerdo de haber lugar á la extradición, no cabe más recurso que el de amparo de la justicia federal, establecido en el art. 102 de la Constitución, en el caso único de que el acusado ó su representante legítimo lo interponga dentro de tres días improrrogables, contados desde aquel en que se le notificó el acuerdo.

II. Contra los demás procedimientos ó acuerdos judiciales ó administrativos no cabe recurso alguno.

28. Se desechará de plano el recurso de amparo, si se intentare fuera del término señalado en el artículo anterior.

29. Vencido el término señalado para la interposición del recurso, sin que el indiciado, ó su legítimo representante, lo haya intentado en debida forma, ó denegado el amparo por la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Relaciones Exteriores, comunicará al agente respectivo del Estado extranjero el acuerdo favorable á la extradición, y ordenará que se le entregue el preso.

30. Cuando el Estado extranjero deje pasar dos meses desde que el preso quedó á su disposición, sin extraerlo del país, dicho preso recobrará su libertad; y no podrá volver á ser detenido ni será entregado al propio Estado por el mismo delito que sirvió de causa á la demanda.

31. I. La extradición se verificará con el auxilio de los agentes del Gobierno, si lo pidiere el Estado que la obtuvo.

II. La intervención de dichos agentes cesará, según los casos, en la frontera respectiva, á bordo del barco que reciba al preso, ó en el punto del interior en que lo tome bajo su exclusiva responsabilidad el agente de extradición de dicho Estado.

#### CAPITULO III.

##### Previsiones complementarias.

32. I. Ninguna extradición se verificará fuera de tratado sin que el Gobierno que la pida haya prometido una estricta reciprocidad y lo demás que exige la presente ley.

II. El Ejecutivo de la Unión podrá hacer igual promesa cuando se la exija un Estado extranjero para concederle una extradición

que no sea obligatoria en virtud de estipulaciones internacionales.

33. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará que se conozca esta ley en las cancillerías extranjeras, y acompañará siempre un ejemplar de ella á la nota en que comuniqué haber concedido una extradición.

34. Los gastos que cause toda demanda de extradición podrán ser lastados por el Erario Federal con cargo al Gobierno extranjero que la haya promovido, de quien deberán cobrarse, aun en el caso de que no se acceda á su demanda.

35. I. Los tribunales mexicanos, al promover la extradición de individuos que tengan causa criminal pendiente ante ellos, así como los Gobernadores de los Estados de la Unión que promovieren la extradición de reos prófugos consignados al Ejecutivo para que cumplan su condena, se ajustarán á las prevenciones contenidas en los arts. 1.º, 2.º, 3.º, 12 y 16 de esta ley.

II. Lo prevenido en el art. 34 con respecto á un Gobierno extranjero, es aplicable al de un Estado mexicano, cuando éste promoviere la extradición.

36. El Ejecutivo de la Unión procurará reproducir las garantías y salvedades que contiene la presente ley, al negociar tratados de extradición en lo futuro.

Firmado, *Trinidad García*, diputado presidente.—Firmado, *Carlos Sodi*, senador presidente.—Firmado, *Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—Firmado, *Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 19 de Mayo de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor. . .

#### NÚMERO 13,955.

Mayo 19 de 1897.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato con Rosendo Pineda y Joaquín D. Casasús, para construir ferrocarriles en Yucatán.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Lics. Rosendo Pineda y Joaquín D. Casasús, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Estado de Yucatán.

*Trinidad García*, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Mayo de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 19 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—Al. . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Lics. Rosendo Pineda y Joaquín D. Casasús, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Estado de Yucatán.

#### CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Lics. Rosendo Pineda y Joaquín D. Casasús. ó á la

Compañía ó compañías que organicen, para construir y explotar durante setenta y cinco años, las siguientes líneas de ferrocarril con sus telégrafos y teléfonos correspondientes, exclusivamente para el servicio de ferrocarriles y para el de los viajeros que en ellas transiten en el Estado de Yucatán:

I. De Peto á San Antonio y la Bahía del Espíritu Santo, con ramal á la Bahía de la Ascensión.

II. De Valladolid á un punto de la línea entre Peto y la Bahía del Espíritu Santo, que aparezca ser el más conveniente y que se fije de acuerdo entre la Compañía y la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. De un punto entre la línea de Peto y la Bahía del Espíritu Santo á las márgenes del Río Hondo.

2. El trazo que deberán seguir las vías férreas será el que aparezca más conveniente por los reconocimientos que se practiquen y previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. La Empresa gozará del plazo de doce años, contados desde la promulgación de este Contrato, para la conclusión de los ferrocarriles, y estará obligada á dar principio á los trabajos de construcción en el punto ó puntos que elija, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y previa aprobación de los planos, dentro de los primeros dos años.

4. El reconocimiento de la vía se hará por secciones de 10 kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin perjuicio de que la Empresa tenga derecho para presentar á dicha aprobación planos de mayor extensión.—Los planos se presentarán por duplicado á fin de que un ejemplar se devuelva á la Empresa con la nota de su aprobación y el otro con igual anotación, se conserve en los archivos del Ministerio. Ninguna sección podrá construirse antes de la aprobación de los planos respectivos. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, deberá resolver sobre la aprobación, dentro de los dos meses siguientes á la presentación de los planos.

5. La Empresa se obliga á construir en el primer bienio, después de los dos años en que



debe comenzar sus trabajos de construcción, por lo menos 50 kilómetros de vía férrea y 100 kilómetros en los bienios siguientes, pero de manera que todas las líneas queden terminadas á los doce años que se fijan en el art. 3°

6. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

7. El ferrocarril será de construcción sólida; estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa á juicio de sus ingenieros.

8. Los planos y los trabajos de construcción, se harán conforme á lo que disponen las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

9. La anchura de la vía, será de 914 milímetros. El peso de los rieles no será menor de 20 kilogramos por metro lineal; los radios de las curvas sólo podrán llegar al minimum de 50 metros y las pendientes no podrán exceder de dos y medio por ciento.—La tracción se hará por vapor.

#### CAPITULO II.

##### Concesiones y prohibiciones.

10. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares, las vías y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarlas, en todo ó en parte, según se fueren construyendo.—Las hipotecas y demás actos sujetos á registro, lo serán en la ciudad de Mérida y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiera á todas las líneas y ramales, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasen. Al término de los 75 años deberán quedar canceladas las hipotecas, á fin de que el ferrocarril pase á poder del Gobierno, libre de todo gravamen.

11. La Empresa ó la Compañía ó compañías que organice, podrán importar libre de toda clase de derechos de importación ó de

aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante la construcción, y ocho años más, para la construcción, explotación y conservación de sus ferrocarriles y líneas telegráficas ó telefónicas, sus dependencias y accesorios, los siguientes artículos:

*Material fijo para la vía.*—Rieles, crampos para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes para idem, planchuelas rectas ó de ángulo para idem, cambios completos, señales para vía y cruceros, kris ó gatos, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios de madera ó fierro, armados ó sin armar.

*Material rodante.*—Las locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para idem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para vehículos, faroles para el frente de las locomotoras (Head lights,) silbatos para locomotoras, topes, cadenas de fierro para enganche, pernos, eslabones y barras de acoplar para enganchar las locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de enganches automáticos, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para calderas y cilindros, tubería de fierro y cobre, ténders completos.

*Material para telégrafo.*—Alambre de fierro galvanizado y aislado, aisladores de todas clases, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases, generadores y lámparas de luz eléctrica.

*Wagones.*—Coches para pasajeros, carros-salones y de dormir, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, arzones y velocípedos para recorrer la vía, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos de Westinghouse ú otros.

*Miscelánea.*—Mesas giratorias, grúas para

el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques de fierro y de madera para agua y aceite, combustible, básculas y maquinaria para talleres. Los artículos anteriores los introducirá la Empresa ó empresas para el uso exclusivo de sus líneas de ferrocarril y telégrafo ó teléfono, y cuando los adquiriere de producción nacional en la República, quedarán igualmente libres de todo impuesto local; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causen derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación ó aplicación se hicieren con permiso expreso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril, no comprendidos en la lista anterior, el Gobierno abonará á la Compañía la suma de \$20 anuales por cada kilómetro de vía que tenga en explotación y por un período de veinte años contados desde la promulgación de este Contrato. Dicha suma de \$20 anuales no la recibirán la Compañía ó compañías en dinero ó papel, sino que se le ha de abonar en cuenta de los derechos de importación que causen aquellos materiales ó efectos sujetos al pago de ellos y no comprendidos en la lista anterior, practicándose con tal fin una liquidación de dichos efectos con la Secretaría de Hacienda y en períodos de tiempo de seis meses. Al fin de cada semestre, se hará la liquidación de los derechos causados durante él, y una vez abonada á la Compañía ó compañías la suma que corresponda por los kilómetros en explotación, pagarán la Compañía ó compañías en dinero efectivo la diferencia que resulte en su contra. Mas si en la fecha de la liquidación, el Gobierno debiere á su vez alguna suma por transportes ú otros servicios, se establecerá la debida compensación hasta la cantidad concurrente, y el saldo será pagado respectivamente por quien lo debiere. Tanto los efectos extranjeros, como los nacionales necesarios para la construcción, reparación y explotación de los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos autorizados por este Contrato, serán libres durante la construc-

ción y ocho años más, de contribuciones, peajes é impuestos interiores, con excepción del impuesto del Timbre decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos.—Para el goce de todas las exenciones aquí estipuladas, se observarán los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas.—Si por alguna causa imprevista, aun la de fuerza mayor, se paralizase en todo ó en parte el tráfico de las líneas, cesará el pago de los \$20 por kilómetro en la proporción que corresponda y por el tiempo que dure la suspensión.—El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, desde la fecha de este Contrato hasta ocho años después de concluida la construcción de las líneas, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

12. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta concesión, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía en la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma, pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Gobierno General, que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, caso de que no hubiere acuerdo entre las empresas y previo el pago de los terrenos de propiedad de la Empresa y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrá tomar la Compañía ó compañías, de los



terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

13. Para los trabajos de reconocimiento, trazo y construcción, el Gobierno podrá nombrar un inspector cuya retribución no excederá de \$3,000 anuales y será pagado por la Compañía.

14. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos comunes, de manera que impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

15. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata la art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dicta-

men, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie, y autorizará á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, plantas de henequén ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo,

quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

16. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías \$5,000 en vales de tierras por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, siempre y cuando cubiertos los compromisos del Gobierno contraídos hasta esta fecha, se encuentren esos terrenos en los Estados de Yucatán y Campeche. Estos vales de tierras serán entregados al concesionario cada vez que le sean aprobados diez kilómetros de ferrocarril y le serán admitidos por su valor representativo para el pago á precios de tarifa de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno y que convenga comprar á los concesionarios, en el concepto de que si durante el tiempo de la construcción del ferrocarril ó seis meses después de su terminación no hubiere de venta dichos terrenos, el Gobierno federal no tendrá incontestablemente obligación alguna de pagar la precitada subvención, en el concepto de que solamente los concesionarios tienen derecho á la adquisición de los terrenos en cambio de los vales que se le entreguen, siendo ese derecho intransmisible sino en los casos de traspasarse la concesión con especial permiso del Gobierno. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y no se dará cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta concesión ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

17. En atención á que los ferrocarriles de que trata esta concesión, tendrán que construirse en su mayor parte en territorio ocupado por los indios sublevados, el Gobierno se obliga á tener destacamentos militares en los lugares convenientes para proteger á la Empresa en todos sus trabajos, teniendo ésta la obligación de avisar con cinco meses de anticipación, de la fecha en que comiencen aquellos. La Empresa podrá tener armados

á sus empleados y operarios para procurarse la seguridad pública.

18. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Empresa ó empresas la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción á los reglamentos de la Secretaría de Hacienda.

19. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. Las empresas quedan obligadas á cumplir en la parte que les corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

20. Los puertos de la costa de Yucatán y de la Frontera de Belice en que las líneas de ferrocarril terminen, quedarán oportunamente habilitados para el comercio exterior y de cabotaje.

21. Los buques que lleguen á los puertos de Yucatán cargados con carbón de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construcción y explotación de los ferrocarriles y línea telegráfica ó telefónica, gozarán de la exención de derechos de tonelaje, fardo, anclaje y demás de puerto y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados. Estas exenciones durarán veinte años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, observándose por lo que hace á estos puntos, los reglamentos expedidos por la Secretaría de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas.

22. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente por el simple tránsito de